REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: **204004089001-2020-00052-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ELECTRICARIBE S.A**
Demandados: **RAFAEL ANTONIO ORTIZ QUINTERO**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2°, para ello se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional por medio de sentencia C- 531 de 2013 trae como referencia el estudio realizado sobre el desistimiento tácito en la sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008, fue clara al describir la figura del desistimiento tácito como una medida razonable e idónea para alcanzar las finalidades de la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos. De la misma manera señaló que *"el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia oportuna, eficaz y eficiente"*.

La mencionada norma dispone, que " cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría de despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo"

En el caso de autos, tenemos que la última actuación fue notificada por estado el día 26 de octubre de 2022, auto en el cual se requirió al demándate para que notificara, sin que hasta la presente se haya impulsado el presente proceso, permaneciendo inactivo por más de un (1) año en la secretaria del juzgado.

Imponiéndose entonces dejar sin efecto la presente demanda y disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento al numeral 2° del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y como consecuencia de ello se da por terminada la misma en cumplimiento a la norma citada en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: No hay lugar a costas ni perjuicios.

CUARTO: Ejecutoriado este auto archívese el proceso. Háganse las anotaciones correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 146

Hoy 14/12/22 Hora 8:A.M.

JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria